

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.669

LEY 3669

7 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3669

DEROGADA POR LEY 4316

LEY 3669

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El padrón de la Provincia se formará con sujeción a las disposiciones legales vigentes, y los cuatro años a que se refiere el artículo 3º de la Ley de 28 de junio de 1913, se empezarán a contar desde el año corriente.

ARTÍCULO 2°. Decláranse Ley los Decretos del Poder Ejecutivo de fecha 22 y 23 de julio de 1913 y 22 de noviembre del mismo año.

ARTÍCULO 3°. Decláranse válidos los actos realizados por el Poder Ejecutivo, en virtud del Decreto de fecha 19 de junio de 1918.

ARTÍCULO 4°. El sorteo de las comisiones empadronadoras se hará con la base del padrón nacional.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de la confección indefectible del padrón, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ampliar por esta vez los plazos establecidos en la ley, si alguna circunstancia de hecho impidiera ajustarse a esos términos.

ARTÍCULO 6°. Formado el registro electoral y cada vez que se declare en estado de acefalia una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones indefectiblemente dentro del plazo de treinta días.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3669. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).